

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, se refiere a la causa iniciada por denuncia de M J M contra su ex pareja, M C A S a quien le atribuyó haber publicado en un canal que éste tendría en la red social YouTube, los resultados de las pericias psiquiátricas y psicológicas realizadas a ella en el marco de una causa que tramita en jurisdicción provincial, en la que el denunciado se encontraría imputado por la posible comisión de abuso sexual en perjuicio de los tres hijos menores de ambos.

Citada M a brindar su testimonio en sede judicial, dijo que a raíz de esta denuncia, efectuada en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 56 de esta ciudad había dictado, respecto de S una medida de prohibición de contacto personal o por cualquier medio de comunicación en beneficio suyo y de sus hijos, y que aquél continuaba divulgando datos de esa causa en perjuicio de ellos.

El juzgado federal declinó su competencia al considerar que los hechos podían encuadrar en el delito de desobediencia, de carácter común, y que no advertía otras circunstancias que determinasen la intervención de ese fuero de excepción (fs. 1/3).

La justicia nacional ordinaria de la capital rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que no se había certificado en la causa si la medida cautelar dispuesta en el año 2015 se hallaba vigente al momento de los hechos denunciados, como tampoco si la resolución del Juzgado Nacional en lo Civil n° 56, dictada el 12 de agosto de 2019, había sido notificada al imputado (fs. 4/5).

Con la insistencia del primero, cuyo titular señaló que en el caso no se daban las hipótesis delictivas de los artículos 153 o 153 bis del Código Penal que

justificarían la competencia federal, quedó trabada la contienda y fue elevado el incidente a la Corte (fs. 6/vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

En ese sentido, toda vez que el juez nacional no controvierte la calificación legal dada por su par federal a los hechos bajo investigación, ni su competencia material sobre ellos, y en tanto de las resoluciones de ambos magistrados –únicos antecedentes remitidos– no surge elemento alguno que justifique esa competencia (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria continuar el trámite de esta causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:51:13